



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 1 de 16

**"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"**

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017;

1. Que mediante Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, imponer a la **ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO**, identificada con Nit No. 829003281-4, Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto de extracción de materiales de arrastre, correspondiente al área inscrita ante INGEOMINAS con No. EE7-167.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Ángel María Cárdenas, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Barrancabermeja PAZ del Río, el día 05 de agosto de 2010.

2. A través de Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requirió a la **ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO**, para que en un término de 15 días diera cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 00647 de junio 08 de 2010, así mismo en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, presentara a la CAS, los informes semestrales del avance de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente desde el segundo semestre del 2010 al 2014.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Ángel María Cárdenas, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO**, el día 23 de noviembre de 2016.

3. Por medio de Auto SAA No. 109 de abril 04 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental contra la **ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. No. 829.003.281-4, por incumplimiento parcial a la Resolución DGL No. 0647 de junio 7 de 2010, en su artículo quinto y la Resolución SAA 0564 de octubre 20 de 2016, respecto a lo siguiente:

- Incumplimiento al artículo quinto de la Resolución DGL No. 0647 de junio 7 de 2010, el cual establece:

*El titular del proyecto minero queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en temas minero-ambientales, con el fin que se realice la Interventoría Ambiental del Proyecto, presentando a la CAS, informes semestrales del avance de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.*

- Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016, referente a:

*Requerir a la asociación de ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a la CAS, los informes semestrales del avance de la ejecución del*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 2 de 16

plan de manejo ambiental impuesto mediante Resolución DGL No. 00647 de junio 07 de 2010, correspondiente desde el segundo semestre del año 2010 al 2014.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico: [angelmariacardenascamargo@yahoo.es](mailto:angelmariacardenascamargo@yahoo.es), el día 05 de abril de 2021, según autorización aportada por el señor, Ángel María Cárdenas Camargo, en calidad de representante de la asociación de areneros paz del río de Barrancabermeja.

- Con Auto SAA 0584 de septiembre 01 de 2021, se formuló cargos contra la ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, identificada con NIT. No. 829.003.281-4, representada legalmente por el señor Ángel María Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.424.890 expedida en Barrancabermeja, en calidad de representante o quien haga sus veces por los siguientes hechos:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.

Así mismo la citada providencia, le otorgó a la ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio a su derecho de defensa. El acto administrativo anteriormente citado fue notificado por correo electrónico [angelmariacardenascamargo@yahoo.es](mailto:angelmariacardenascamargo@yahoo.es), el día 15 de septiembre de 2021.

- Que la Asociación de ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, no presentó escrito de descargos ante esta Autoridad y tampoco aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.
- Dando continuidad a la investigación administrativa de carácter ambiental, con el Auto SAA No. 734 de junio 01 de 2022, se decretaron pruebas del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto SAA No. 109 de abril 04 de 2019, en contra la asociación ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO. La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico [angelmariacardenascamargo@yahoo.es](mailto:angelmariacardenascamargo@yahoo.es), el día 19 de abril de 2023, previa autorización.
- A su vez, con el Auto SAA No. 978 del 13 de junio de 2023, se abrió el periodo para presentar alegatos de conclusión en la investigación iniciada mediante el Auto SAA No. 109 de abril 04 de 2019. Esta actuación fue notificada a través del correo electrónico [asominerospazdelrio@gmail.com](mailto:asominerospazdelrio@gmail.com), el pasado 13 de julio de 2023.
- La Asociación de Arenero de Barrancabermeja – Paz del Río, no presentó dentro del término otorgado los alegatos de conclusión.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede esta Autoridad Ambiental a resolver la responsabilidad de la Asociación de ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, respecto de los cargos

**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 289075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 14 N° 12 – 35  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 2901-2002  
Celular: +57 (310) 807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aguileto Parra  
Tel: +57 607(7) 7249729 Ext. 3001-3000  
Celular: +57 (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[cbucaramanga@cas.gov.co](mailto:cbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 38 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mareas@cas.gov.co](mailto:mareas@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 743000  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No.

000610

Página 3 de 16

formulados mediante el Auto SAA No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, y de concluirse que la Asociación investigada es responsable, se procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo que establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. , modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024.

**2.1 CARGOS FORMULADOS**

Mediante Auto SAA No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló cargos en contra de la ASOCIACIÓN ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, por los siguientes hechos:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.

**2.2 PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN**

Mediante Auto SAA No. 734 del 01 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, determinó las pruebas que hacen parte de la investigación administrativa iniciada mediante Auto SAA No. 109 de abril 04 de 2019, siendo de especial importancia las siguientes:

- Resolución DGL No. 000647 del 08 de junio de 2010.
- Resolución SAA No. 0564 del 20 de octubre de 2016.
- Concepto Técnico SAA No. 049 del 29 de marzo de 2017.
- Y los demás documentos que obran dentro del expediente.

**2.3 ESCRITOS DE DEFENSA**

**2.3.1 ESCRITO DE DESCARGOS**

Se refleja en el plenario que la Asociación investigada no presentó escrito de descargos, guardando silencio ante la imputación realizada mediante el Auto SAA 0584 del 01 de septiembre de 2021.

**2.3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De igual manera, la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RIO, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa en comento.

**2.4 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS**

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se formulan cargos por incumplimiento a las obligaciones que fueran impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución DGL No. 000647 del 08 de junio de 2010 y Resolución SAA No. 0564 del 20 de octubre de 2016 de la siguiente manera:

**CARGO UNICO:** incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.

**ANÁLISIS**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 4 de 16

Respecto a este cargo formulado, la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RIO, debió presentar los informes de interventoría ambiental del proyecto licenciado mediante la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, para extracción de materiales de arrastre, correspondiente al área inscrita ante INGEOMINAS con No. EE7-167, de conformidad con el artículo quinto del referido acto administrativo, así:

**ARTICULO QUINTO:** El titular del proyecto minero queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en temas minero-ambientales, con el fin que se realice la Interventoría Ambiental del Proyecto, presentando a la CAS, informes semestrales del avance de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Ante el incumplimiento de la obligación contenida en el acto administrativo de otorgamiento, procedió esta autoridad ambiental a través del artículo tercero de la Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016 a requerir su cumplimiento de la siguiente manera:

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RIO, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a la CAS, los informes semestrales del avance de la ejecución del plan de manejo ambiental impuesto mediante Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, correspondientes desde segundo semestre del año 2010 al 2014.

Sin embargo, se puede observar dentro del expediente que nos ocupa, que el investigado se mantuvo renuente en el cumplimiento de las obligaciones referidas en los actos administrativos, sin desvirtuar tal situación dentro de la etapa de descargos o en el curso del proceso sancionatorio, por lo cual procederá este despacho a declarar su responsabilidad en el cargo formulado.

**2.4.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS**

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayo fuera de texto).*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, establecida en la Ley 1333 de 2009, sin la necesidad de que haya impacto o daño al medio ambiente y en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 00 Barrio La Plaza  
Tel: +57 60(7) 2249729  
Celular: +57 (311) 2399675  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 30  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 9807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguales Pardo  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 9157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 20 - 40 Edificio Sara  
Oficina 300 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 9157695  
cas@bucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 40 con Cra. 28 esquina Barrio Palomera  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mareas@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 7743600  
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 5 de 16

elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso en particular la conducta de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, se encasilla en las siguientes infracciones:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.

**2.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES**

En las infracciones normativas anteriormente explicadas, no se configuran los atenuantes o agravantes enunciados en el Artículo 6 modificado por el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, para lo cual se estableció un valor de cero (0) en cada uno de los cargos.

Lo anterior teniendo en cuenta lo considerado en el inciso 3.4.4. del Concepto Técnico SAA No. 1441 del 17 de agosto de 2023.

**2.6 SANCIÓN POR IMPONER**

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



SC326A-1



SA267-1



CC-BY-NC-SA



CC-BY-NC-SA



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 6 de 16

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

*"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
4. **Demolición de obra a costa del infractor.**
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

[..]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

## 2.7 LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico realizado, se considera que la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, es responsable de las siguientes infracciones ambientales:

**CARGO ÚNICO:** *incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.*

Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta autoridad conforme al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No.

000610

Página 7 de 16

técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, señalando los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, el Concepto Técnico SAA No. 1441 del 17 de agosto de 2023, recomienda imponer una multa a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

**"EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental causadas por el incumplimiento a lo estipulado en los requerimientos impuestos mediante Resolución DGL No. 000783 del 13 de julio de 2010.*

*Que esta Corporación evaluará el cargo para la infracción que no se concretó en afectación Ambiental, pero si generó un riesgo potencial de afectación; por tanto, se asocia a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto; indicado de acuerdo con el procedimiento establecido por la normatividad como Evaluación del Riesgo.*

*Que Mediante Auto SAA No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, se formula cargos contra la Asociación de Areneros de Barrancabermeja Paz del río identificada con NIT 829.003.281-4 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto:*

- Cargo Único: Incumplimiento al artículo quinto de la Resolución DGL No. 000647 del 7 de junio de 2010 y artículo tercero de la Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 del 2016, referente a:

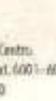
**CÁLCULO LIQUIDACIÓN DE MULTA**

*Que para el ÚNICO CARGO: Incumplimiento al artículo quinto de la Resolución DGL No. 000647 del 7 de junio de 2010 y artículo tercero de la Resolución SAA No. 0564 de octubre 20 del 2016.*

*Se asumirá con cargo único a liquidar el relacionado con el incumplimiento ambiental por no presentación de los ICAS en un tiempo aproximado de doce (12) años a excepción de los periodos (1 de febrero de 2015 a 1 de agosto de 2015 y 1 de agosto de 2015 a 1 de febrero de 2016), con una frecuencia solicitada semestral.*

*El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO identificada con NIT 829.003.281-4 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, fue de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.854.400,00) M/CTE.***

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024 RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 8 de 16

A continuación, se describen los items objeto de cálculo:

**INGRESOS DIRECTOS:** Son aquellos ingresos que obtuvo la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, por el hecho de no presentar durante un tiempo aproximado de doce (12) años a excepción de los periodos (1 de febrero de 2015 a 1 de agosto de 2015 y 1 de agosto de 2015 a 1 de febrero de 2016) los Informes de Interventoría Ambiental donde el valor es **CERO PESOS (\$0,00) M/CTE**

**COSTOS EVITADOS y AHORROS DE RETRASO:** Son aquellos recursos que la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO debió invertir y así garantizar lo estipulado en la Resolución DGL No. 000647 del 08 de junio de 2010 en lo concerniente a la evaluación y presentación a la CAS de los informes de interventoría ambiental en un tiempo aproximado de doce (12) años a excepción de los periodos (1 de febrero de 2015 a 1 de agosto de 2015 y 1 de agosto de 2015 a 1 de febrero de 2016), con una frecuencia solicitada semestral. Tomando como equivalencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) del año en el cual se inició el proceso sancionatorio 2011, se tiene como valor \$535.600, con lo que se determinó el valor de cada informe de cumplimiento ambiental con la relación que se muestra en la siguiente tabla. Se estima un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.854.400,00) M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VR UNIT \$	VR TOTAL \$
Informes de cumplimiento ambiental ICA	24	U	UN (1) SMLMV 535.600	12.854.400
			<b>TOTAL</b>	<b>\$12.854.400</b>

**CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. **277-2003 U 024-2004** a nombre de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:** este se halla mediante el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) lo que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, para este caso, la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, presentó incumplimiento por un periodo continuo de un día, por lo tanto, se toma el menor valor de la tasación correspondiente a **UN EVENTO**, por tanto el factor que corresponde, es de **uno (1)**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció La calificación de la **INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL** producida por los cargos imputados la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO, mediante los siguientes términos:

**INTENSIDAD (IN).** El impacto generado por no haber presentado semestralmente los Informes de Interventoría Ambiental del proyecto minero, ejecutando las medidas de manejo necesarias

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carretera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60757299729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 10 N° 12 - 36  
Tel: +57 6017 3240729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310)6007295  
sacorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carretera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguilón Plaza  
Tel: +57 6017 17240729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310)8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 25 - 48 Edificio Sura  
Oficina 300 Int. 110  
Tel: +57 6017 2249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 6017 17240729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carretera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 6017 2240729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310)2742080  
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 9 de 16

del recurso a aprovechar en la explotación un yacimiento de materiales de arrastre jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, es considerado Leve.

Por lo tanto, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 0% y 33%, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidenció afectaciones ambientales graves que no sean de carácter reversible, de acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

**EXTENSIÓN (EX)**, En cuanto a la extensión (ex), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aunque el plan de manejo ambiental está otorgado para un área de ciento dos (102) hectáreas, las posibles afectaciones se dan puntualmente o en un área menor a una (1) hectárea. Por lo tanto, la ponderación se estima en **UNO (1)**.

**PERSISTENCIA (PE)**. Se refiere a tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, y se determina que, con los incumplimientos de los Informes de Interventoría Ambiental, se presentó el riesgo de daño por un periodo inferior a seis (6) meses. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

**REVERSIBILIDAD (RV)** Para este caso en específico el incumplimiento del requerimiento motivo de la Multa se puede subsanar una vez sea puesta en marcha la Interventoría Ambiental del Proyecto Minero y el mantenimiento periódico de las piscinas de sedimentación, es por eso en términos de reversibilidad el bien de protección ambiental afectado puede ser asimilado en un periodo menor a un (1) año. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

**RECUPERABILIDAD (MC)**. Se establece que para poder desarrollar una actividad de recuperación del área se necesitará de la intervención humana por parte de la ejecución de la Interventoría Ambiental donde se evaluarán todas las Fichas que contiene el Plan de Manejo Ambiental del proyecto en mención, el periodo para ese tipo de desarrollo estará por el orden de un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto, la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

La **Importancia de Afectación (I)** se ha valuado en un total de **OCHO (8)**.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2011, periodo en que se evidenció la infracción es de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$535.600,00)**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, SE EVALÚA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

Se identifica como agente de peligro el hecho de no entregar los respectivos informes de cumplimiento ambiental ICA's.

• **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". De acuerdo con el Auto SAA No. 1165 del 13 de diciembre de 2016 y Auto SAA No.

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024 RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 10 de 16

1068 del 06 de diciembre de 2021, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.5.2 como 8; por tanto, el criterio de valoración de afectación es Irrelevante, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de veinte (20).

• **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja De acuerdo con el Auto SAA No. 0109 del 04 de abril de 2019 y Auto SAA No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, la probabilidad de ocurrencia se ha estimado Muy Baja, causada por el incumplimiento de Normatividad conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Ocurrencia de cero coma dos (0,2).

El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 4: con un valor del Riesgo (\$) R de \$28.428.722,00

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.** Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES en concordancia de los Artículos 6º modificado por el Artículo 6º de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12º de la ley 2387 de 2024. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, para el caso en estudio se evaluó que no existen circunstancias atenuantes obteniendo mediante ecuación un valor Total de Atenuantes de cero (0).

No se encontró ninguna circunstancia agravante, para lo cual se estableció un valor de cero (0). De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se debe tener en cuenta la **CAPACIDAD SOCIO – ECONÓMICA** del infractor, por lo cual, se establece que la falta fue cometida por parte de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la Asociación de Areneros de Barrancabermeja Paz del río identificada con NIT 829.003.281-4 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces se tendrá en cuenta como persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para identificar la capacidad socioeconómica del infractor, la Resolución 2086 de 2010, clasifica a los sujetos en personas naturales, o jurídicas, y estas últimas en microempresas, pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

**Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial.** Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

**Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial.** Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

**1. Para el sector manufacturero:**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 11 de 16

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

**2. Para el sector servicios:**

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

**3. Para el sector de comercio:**

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

**Parágrafo 1°.** Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

**Parágrafo 2°.** Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

**Parágrafo 3°.** Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 72 N° 9 - 86 Barrio La Playa  
Tel: +57 602 7249729  
Celular: +57 (311) 2059075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 30  
Tel: +57 601 71 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguilec Parra  
Tel: +57 607 17249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8152149  
velez@cas.gov.co

**BUARAMANGA**  
Calle 36 N° 25 - 48 Edificio Sula  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbuaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 8157690  
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No.

000610

Página 12 de 16

**Parágrafo 4°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

**Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias**

Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

**Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial.** Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

**Parágrafo.** Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

**Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias.** El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

**Parágrafo.** Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el tamaño de la empresa debe ser certificado en la actualización de la matrícula mercantil, de la consulta del RUES al 2023, que reposa en el expediente, se tiene que la empresa:

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 90 Barrio La Playa  
Tel: +57 307 7249729  
Celular: +57 (311) 2098075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 26  
Tel: +57 307 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 6002295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquilón Dorca  
Tel: +57 307 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 6157047  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 307 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 6152095  
caribucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 88 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 307 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157096  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera FPP 11 – 47 Barrio Centro  
Tel: +57 307 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742680  
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 13 de 16

NOMBRE	ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU:	INGRESO POR ACTIVIDAD ORDINARIA	TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGÚN MATRÍCULA MERCANTIL
Asociación de Areneros Barrancabermeja "Paz del Río"	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	\$124.679.766	MICROEMPRESA

Del análisis anterior se tiene que la asociación de areneros de Barrancabermeja Paz del río, bajo el criterio de capacidad socio económica se tomará como microempresa con un valor de cero coma veinticinco (0,25).

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, considerando para este caso fue de **CERO PESOS (\$0,00)**, de costos asociados.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 12.854.400
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 12.854.400</b>
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 12.854.400
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMML	\$ 644.350
	V	22,06
	<b>factor de conversión</b>	<b>\$ 28.428.722</b>
	<b>(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No.

000610

Página 14 de 16

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
<b>Costos totales de verificación</b>		<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Jurídica</b>	0,25
---	-------------------------	------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 19.961.581</b>

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )*

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.961.581,00) MCTE.**

(...)

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No.

000610

Página 15 de 16

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander— CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS "Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. 829003281-4, de los siguientes hechos:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 0647 de junio 08 de 2010, y el artículo tercero de la resolución SAA No. 0564 de octubre 20 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE BARRANCABERMEJA PAZ DEL RÍO** con **MULTA** por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.961.581,00) MCTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO** El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – D6 Barrio La Playa  
Tel: +57 80(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 31958175  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 35  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aguileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 6157497  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 25 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 157495  
cas@bucaramangajuntas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmar  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 1157456  
mareas@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 274000  
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL No. 000610

Página 16 de 16

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la Asociación de Areneros de Barrancabermeja Paz del Río, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en calle 46A No. 25-34 Barrio El Recreo, Distrito de Barrancabermeja, o al correo electrónico: [angelmariacardenascamargo@hayoo.es](mailto:angelmariacardenascamargo@hayoo.es), haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Raul Duran Parra*  
**RAUL DURAN PARRA**  
Director General

Expediente. 277-2003 U 024-2004 MIN-ECO – Areneros de Barrancabermeja Paz del Río		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Jorge Alexander Castillo Fonce	<i>Jorge Alexander Castillo Fonce</i>
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	<i>Isis Cortés Mayorga</i>
V/o B/o SAA	Abg. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>Leyman Fernando Espinosa Cogollo</i>
V/o B/o SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	<i>Adriana Alicia Díaz Gómez</i>
Vo. Bo. DGL	Ing. Sheila Johana Gomez Ariza	<i>Sheila Johana Gomez Ariza</i>
	Dr. Angel Gualdrón Santos	<i>Angel Gualdrón Santos</i>
Aprobó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	<i>Fabián Mauricio Castellanos García</i>

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 B° 9 – 96 Barrio La Playa  
Tel: +57 (07) 2249729  
Celular: +57 (311) 2298075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 (607) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aguales Parra  
Tel: +57 (607) 17249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157447  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 (607) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8152695  
[cas@bucaramanga.cas.gov.co](mailto:cas@bucaramanga.cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra. 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 (607) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[matres@cas.gov.co](mailto:matres@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Castro  
Tel: +57 (607) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 7740000  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)